

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002320-2025 DE viernes, 31 de octubre de 2025

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL RESTAURANTE KAM LEELOY – LIANG GUOHUI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata del señor LIANG GUOHUI, identificado con la Cedula de Extranjería No. 253021, registrado en cámara de comercio de Cartagena con el NIT 700081802-6, con matrícula No. 09-465815-01, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE KAM LEELOY, ubicado en la avenida del Consulado # 66-32, registrado con matriculo No. 09-465602-02.

II. HECHOS

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 29 de octubre de 2025. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 212-2025 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

III. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO

La visita inspección en la cual se estableció la necesidad de imponer medida preventiva, fue realizada el día 29 de octubre de 2025, siendo atendida por el señor Liang Guahui, identificado con cédula de extranjería No. 253021, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Restaurante Kam Lee loy.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 212-2025 de fecha 29 de octubre de 2025, en

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

los siguientes términos:

1. *Incumplimiento de la resolución 0316/2018.*
2. *Contar con gestor autorizado para la disposición final de la trampa de grasa y ACU.*
3. *Implementar punto de almacenamiento temporal de ACU.*
4. *Realizar las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas.”*

Lo anterior también en observancia de lo establecido en el acta de control y seguimiento de generadores de aceite de cocina usados – ACU No. 377-2025 de fecha 29 de octubre de 2025, la cual indica los siguientes requerimientos:

“

1. *Inscribirse como generador de ACU - en la página web Epacartagena.gov.co.*
2. *Realizar capacitaciones sobre manejo de los ACU y gestión integral de residuos sólidos.*
3. *Presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU en el formato establecido por el EPA Cartagena.*
4. *Entregar los ACU a un gestor autorizado y presentar certificados de recogida entregados por el gestor.*
5. *Implementar kits antiderrames.*
6. *Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentarlas al prestador del servicio público de alcantarillado.*
7. *Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU, debidamente señalizado y etiquetado.*
8. *Realizar la debida separación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos.*
9. *Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de la trampa de grasas.”*

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 20224, dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos y realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

V. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la imposición de medida preventiva, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No.212-2025 y No. 377-2025 de fecha 29 de octubre de 2025, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-0001773-2025 de 29 de octubre de 2025 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible junto con sus anexos.

VI. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(…) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No.212-2025 de 29 de octubre de 2025.

VII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

“PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

VIII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Teniendo en cuenta el Acta No. 212-2025 del 29 de octubre de 2025, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada en la dirección Avenida del consulado # 66-32, Cartagena, Bolívar. con georreferenciación 10°23' 33" N – 75°29'19.292w, del cual funge como responsable el señor Liang Guahui en su calidad de propietario. Se evidencia un presunto incumplimiento a las disposiciones de la normativa vigente sobre la generación de gestión y manejo de residuos de aceites y normas ambientales:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Resolución 0316 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, “por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites usados y se dictan otras disposiciones” en sus artículos enunciado a continuación:

- *“Artículo 3: Inscripción ACU. Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco de lo establecido en la presente Resolución, deberán inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realizará la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU.*
- *Artículo 9. Obligaciones del Generador Industrial, Comercial y de servicios de ACU. Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:*
 - a) Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en artículo 5 de la presente Resolución. el*
 - b) Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*
 - c) Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
 - d) Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.”*

Resolución 2184 de 2019 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 4. Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:

- a. Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables,
- b. Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón,
- c. Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

A partir del 1 de enero de 2021, los municipios y distritos deberán implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS.

Decreto Nacional 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en su artículo 2.2.3.3.4.3. el cual establece:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
(Decreto 3930 de 2010, art. 24).
 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
 12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
 13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
(Decreto 050 de 2018, art. 5).
- De la Resolución 0631 de 2015, expedida por el ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus artículo N° 12 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

SECTOR: ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS
ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARnD AL ALCANTARILLADO PÚBLICO
ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el Acta No. 212-2025 del 29 de octubre de 2025, emitida por esta autoridad ambiental, de suspensión de actividades que recae sobre el establecimiento de comercio denominado Restaurante Kam Lee Loy, ubicado en la avenida del consultado #66-32, Cartagena, Bolívar. con georreferenciación 10°23' 33" N – 75°29' 19.292w, Cartagena, Bolívar, del cual funge como responsable el señor Liang Guohui y Sabor, identificado con la cedula de extranjería 253021 y NIT 700081802-6, lo anterior, para que presenten informe con las medidas necesarias que garanticen el adecuado manejo, control y disposición final de los AUC manejados y generados por el desarrollo de su actividad, en cumplimiento de la normatividad precitada.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva en la forma adoptada en el Acta No. 212-2025 de 29 de octubre de 2025, emitida por esta autoridad ambiental, consistente en suspensión de actividades, al establecimiento de comercio Restaurante Kam Leeloy, ubicado en la avenida del Consulado # 66-32, registrado con matrícula No. 09-465602-02, propiedad del señor LIANG GUOHUI, identificado con la Cedula de Extranjería No. 253021, registrado en cámara de comercio de Cartagena con el NIT 700081802-6, con matrícula No. 09-465815-01, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor LIANG GUOHUI, identificado con la Cedula de Extranjería No. 253021, registrado en cámara de comercio de Cartagena con el NIT 700081802-6, con matrícula No. 09-465815-01, quien deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Gestionar la inscripción en el registro de generadores de ACU ante la entidad ambiental competente (EPA)
2. Contar con gestor autorizado para la disposición final de la trampa de grasa y ACU.
3. Implementar punto de almacenamiento temporal de ACU.
4. Realizar las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas
5. Realizar disposición de AUC solo con gestor autorizado que cuente con la debida documentación y que se evidencie el certificado de recolección.
6. Presentar informe de cumplimiento de lo establecido en el numeral inmediatamente anterior ante el Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, para lo cual contará con un término de Diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 212-2025 y Acta 377-2025 de 29 de octubre de 2025 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-0001773-2025 de 29 de octubre de 2025 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor LIANG GUOHUI, identificado con la Cedula de Extranjería No. 253021, registrado en cámara de comercio de Cartagena con el NIT 700081802-6, con matrícula No. 09-465815-01, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) para lo cual se cuenta con el correo electrónico que figura en el certificado de Existencia y

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Representación legal de la Cámara de comercio de Cartagena y proporcionado por el mismo en las visitas realizadas: fmartinezvivanco@yahoo.es

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ

DIRECTOR GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL



Voto. Carlos Hernando Triviño Montes.
Jefa Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Andres Cerro Gonzalez
Abogado, Asesor Externo OAJ.

